



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0239/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la Resolución núm. 4535-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de octubre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2017-0137 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la Resolución núm. 4535-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión judicial rendida es la Resolución núm. 4535-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de octubre de dos mil catorce (2014), y cuyo dispositivo señala:

Primero: Admite como interviniente a Luis Inocencio García Javier en el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la Resolución núm. 197-2014, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción de Santiago el 7 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución;

Segundo: Declara inadmisibile el referido recurso;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Natanael Diloné Marmolejos, Junior Severino Lanfontaine, Ivelisse Báez Mejía, Joselito Antonio Baéz Mejía, Luis Inocencio García Javier, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes;

No existe constancia en el presente expediente de la notificación de la presente decisión judicial a ninguna de las partes de este proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 4535-2014, del primero (1^{ro}) de octubre de dos mil catorce (2014), fue interpuesto mediante instancia del diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), por el Banco de Reservas de la República Dominicana y notificado a los recurridos mediante el Acto núm. 045/2017, instrumentado por el ministerial José Agustín Matías, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de Valverde, el primero (1^{ro}) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 4535-2014, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la actual recurrente, arguyendo los motivos siguientes:

Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las cámaras o salas penales de las cortes de apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o que denieguen la extinción o suspensión de la pena;

Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que se procede exclusivamente por la inobservancia o aplicación errónea de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos:

- 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años.*
- 2. Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia.*
- 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*
- 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.”*

Atendido, que al examinar el memorial de la recurrente, hemos podido constatar que sus medios no justifican la admisibilidad, encontrándose la decisión recurrida debidamente motivada y reposando sobre justa base legal, no logrando justificar el recurrente de manera eficiente el tiempo en que se ha extendido dicho proceso, que ha excedido lo razonable, por consiguiente el presente recurso deviene en inadmisibile.”

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Banco de Reservas de la República Dominicana, pretende la anulación de la Resolución núm. 4535-2014, bajo los siguientes alegatos:

- a. ...el juez a-quo, se limitó a declarar la extinción de la acción penal únicamente en virtud de que había pasado el plazo máximo de duración del proceso; sin ponderar, mencionar, ver, estudiar ni valorar las pruebas presentadas y aportadas, ni contestó ninguno de los argumentos planteados por el*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Banco de Reservas de la República Dominicana, lo que da por resultado una falta de ponderación de pruebas y falta de motivación de la sentencia, en perjuicio del recurrente, motivos estos por lo que la misma fue recurrida en casación por ante la Suprema Corte de Justicia (...) la corte de casación en su sentencia, tampoco ponderó, ni realizó evaluación o estudio alguno a las documentaciones presentadas y aportadas por la recurrente en su instancia (...) La Suprema Corte de Justicia comete las mismas faltas denunciadas en el recurso de casación interpuesto por el recurrente, ya que no contesta los planteamientos alegados por el recurrente, ni evalúa los elementos de pruebas sometidos a consideración, resulta en falta de motivación de la sentencia, en violación a los principios constitucionales sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

b. ...es preciso que este Tribunal Constitucional establezca criterios sobre la correcta interpretación de los textos que se refieren al vencimiento del plazo de duración máxima del proceso penal y los efectos de éste en la acción, tomando en cuenta el papel activo de la víctima en su reclamo, los obstáculos que sean la consecuencia de la falta de diligencia del órgano investigador, los obstáculos y actos dilatorios propiciados por el imputado, la complejidad del asunto y la complejidad para la obtención de las pruebas. Pero sobre todo, los aspectos relativos a las circunstancias en las cuales se produce la interrupción y suspensión del referido plazo.

c. ...conviene resaltar que en la sentencia hoy recurrida en revisión no se hace referencia ni se dan motivaciones referidas a los planteamientos presentados por el entonces recurrente. Resulta relevante reiterar que la sentencia recurrida se caracteriza por vulnerar el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, y que en la especie nos encontramos ante una sentencia que dio lugar a respuestas que no guardan relación con el objeto y la naturaleza del recurso presentado, con las garantías constitucionales establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

No existe constancia en el presente expediente del depósito de escrito de defensa de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Saturnino Campos y Luis Inocencio García Javier, no obstante haberseles notificado el presente recurso mediante el Acto núm. 045/2017, instrumentado por el ministerial José Agustín Matías, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de Valverde el primero (1^o) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

6. Alegatos del procurador general de la República

La Procuraduría General de la República depositó el diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015), un escrito de opinión, en el cual señala lo siguiente:

...la recurrente apoya sus argumentos en los artículos 68 y 69 de la Constitución; en las disposiciones del Art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; en la Resolución 1920-03 de la Suprema Corte de Justicia, así como en las sentencias TC/0009/2013 del Tribunal Constitucional y la dictada sobre el particular por la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de octubre de 2012...en los argumentos que le sirven de sustento se advierte que no hay ningún razonamiento ó explicación para justificar en los planos factico y jurídico, porque al examinar el memorial de la recurrente, hemos podido constatar que sus medios no justifican la admisibilidad. Igualmente, el señalamiento de que los medios del memorial no justifican la admisibilidad, carece de toda justificación, lo que configura, en la especie, el vicio de falta de motivación que afecta la tutela judicial efectiva y el debido proceso, toda vez que no se explica en modo alguno por qué se arribó a ese criterio, sin menoscabo de que resulta contradictorio e incongruente con la obligación de comprobar si se cumplió ó no con los requisitos de forma...En ese sentido procede declarar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con lugar el recurso de la especie, habida cuenta que la decisión ahora recurrida en revisión constitucional los precedentes del Tribunal Constitucional antes señalados, respecto de la falta de motivación de las sentencias así como de la improcedencia de determinar la admisibilidad del recurso en cuestiones de fondo.

7. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1. Instancia de desistimiento del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional suscrito por los representantes legales del Banco de Reservas de la República Dominicana el seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Fotocopia del extracto de acta de nacimiento de Caroline Mayte García Ventura, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Mao el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015).
3. Fotocopia del extracto de acta de defunción de Luis Inocencio García Javier, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015).
4. Acto núm. 5 de Notoriedad y Determinación de Herederos, instrumentado por el notario público Luis Fernando Vargas Ulloa el cinco (5) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

El presente caso se refiere a un proceso penal por uso de documentos falsos y asociación de malhechores impulsado en el mes de febrero de dos mil ocho (2008) por el recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana en contra de los co-recurridos Saturnino Campos y Luis Inocencio García Javier. El Tercer Juzgado de la Instrucción de Santiago le impuso a estos últimos, mediante la Resolución núm. 41-2008, del veintinueve (29) de febrero de dos mil ocho (2008), la medida de coerción consistente en presentación periódica ante las autoridades penales. Al transcurrir seis (6) años y dos (2) meses sin actividad por parte del Ministerio Público, los imputados y actuales co-recurridos solicitaron al Tercer Juzgado de Instrucción de Santiago la extinción de la acción penal por transcurrir más del tiempo legal para culminar un proceso penal. Este tribunal acogió dicho pedimento mediante la Resolución núm. 197-2014, del siete (7) de mayo de dos mil catorce (2014).

Esta decisión judicial fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago, la cual fue desestimada mediante la Sentencia núm. 0147-2010-CPP, del dieciséis (16) de febrero de dos mil diez (2010). Este fallo fue recurrido en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibles el referido recurso mediante la Resolución núm. 4535-2014, del primero (1^o) de octubre de dos mil catorce (2014). Esta última sentencia es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Procedencia del desistimiento

a. Las partes depositaron en el presente expediente una instancia del veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), procurando el desistimiento de su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en vista de que las partes acordaron terminar la presente litis. La referida instancia señala lo siguiente:

En fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil quince (2015), a requerimiento del Banco de Reservas de la República Dominicana fue depositado por ante el Tribunal Constitucional, vía la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de revisión constitucional contra la Resolución No. 4535-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 1 de octubre del 2014...Las partes con el interés de solucionar la litis surgida entre ellos han llegado a una solución amistosa por la vía transaccional. (...) que en razón del acuerdo arribado entre el Banco de Reservas de la República Dominicana y el señor Saturnino Antonio Campos, actuando por sí y en su condición de presidente de la factoría de arroz Saturnino Campos, C. por A., así como por el desistimiento ya descrito, el Banco de Reservas de la República Dominicana, no tiene interés en la sentencia que pueda dictarse en ocasión al recurso de revisión constitucional interpuesto en contra de la Resolución No. 4535-2014 , dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 1 de octubre del año 2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Los artículos 2044 y 2052 del Código Civil señalan:

Art. 2044.- La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito... Art. 2052.- Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia...

Asimismo, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, señala: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”.

c. Este tribunal señaló en su Sentencia TC/0175/14, del once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), respecto del acto de desistimiento, lo siguiente:

El desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual “el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”. La referida disposición es aplicable en esta materia, en virtud del principio de supletoriedad que está previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11...”

Este criterio jurisprudencial se ha venido desarrollado desde la Sentencia TC/0016/12, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012) y reiterado en las sentencias TC/0099/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0005/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0293/14, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0006/16, del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016); TC/0573/16, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y TC/0578/16, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En la especie, luego de revisar la referida instancia de desistimiento, este tribunal constitucional considera que se cumplen los requisitos previstos en el mencionado artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, particularmente, por haber sido hecho mediante acto bajo firma privada debidamente firmado por las partes; en consecuencia, procede ordenar el archivo definitivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: HOMOLOGAR la instancia de desistimiento y el acuerdo transaccional sobre el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la Resolución núm. 4535-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de octubre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la Resolución núm. 4535-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la partes recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, y a los recurridos, Saturnino Campos y Luis Inocencio García Javier.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario